



NUR 11001-60-00-000-2017-00845-00
Ubicación 69951-10
Condenado ALVARO TOVAR MALAGON
C.C # 79342357

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CUATRO (4) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001-60-00-000-2017-00845-00
Ubicación 69951-10
Condenado ALVARO TOVAR MALAGON
C.C # 79342357

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 iriciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS



~~3133424121~~
3204740044
SIGCMA
310 5475578
E
fisto

Rad.	:	11001-60-00-000-2017-00845-00 NI 69951
Condenado	:	ALVARO TOVAR MALAGON CC. 79342357
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Decisión	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Lugar Reclusión	:	DOMICILIARIA CALLE 65 B N° 88-27 INTERIRO 9 APARTAMENTO 401 URBANIZACION TORRE CAMPO BARRIO ALAMOS-LOCALIDAD ENGATIVA

JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10 bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR:

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de libertad condicional formulada por el penado **ALVARO TOVAR MALAGÓN**, en escrito radicado el 18 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

I. La Sentencia y Actuaciones Relevantes

El 17 de agosto de 2017, el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ALVARO TOVAR MALAGON** como autor penalmente responsable del concurso de delitos de concierto para delinquir y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena principal de **4 años y 8 meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena corporal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto de 28 de agosto de 2019, este despacho concedió al sentenciado **TOVAR MALAGON**, el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

II. Tiempo en privación de la libertad

ALVARO TOVAR MALAGÓN se encuentra privado de la libertad por razón de este proceso desde el **21 de marzo de 2017**, completando a la fecha **44 meses y 13 días**.

A la fecha, le ha sido reconocida redención de pena por trabajo y/o estudio, en cuantía de **5 meses y 27,5 días**, conforme a los autos que a continuación se relacionan:

- 21 de junio de 2019, 3 meses y 0,5 días.
- 21 de mayo de 2020, 2 meses y 27 días.

Sumados los anteriores tiempos, a la fecha ha purgado un total de **50 meses y 10.5 días** en prisión.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **ALVARO TOVAR MALAGÓN**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión de su libertad condicional.



II. Normatividad Aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos

previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado **ALVARO TOVAR MALAGÓN cumple** con la exigencia de las **3/5** partes de la pena, equivalente a **33 meses 18 días**, pues como se anotó en precedencia, ha purgado privado de la libertad un total de **50 meses y 10,5 días**.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, el despacho carece de elementos de juicio para evaluar ese desempeño, toda vez que el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, no ha remitido “la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, la copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”; exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para el estudio de dicho beneficio; por tanto no se satisface esta exigencia.

En lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social del penado **ALVARO TOVAR MALAGÓN**, se advierte que ese aspecto ya fue analizado por el este juzgado en decisión de 28 de agosto de 2019, al momento de concederle el sustituto de prisión domiciliaria, del que a la fecha disfruta; por lo tanto, se dispone estarse a lo señalado en esa oportunidad, en la cual se tuvo por satisfecho este requisito.

El cuarto requisito es la reparación a la víctima, aspecto que no hay lugar a analizar en esta oportunidad, como quiera que en razón a los delitos endilgados al penado



ALVARO TOVAR MALAGÓN (fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones y concierto para delinquir), no se impuso condena en perjuicios.

Finalmente, abordando el tema de valoración de la conducta, considera este Despacho que no resulta procedente la concesión del beneficio en estudio. Recuérdese que el sentenciado fue condenado por el concurso de delitos de fabricación, tráfico o porte de armas o municiones y concierto para delinquir, los cuales vulneran el bien jurídico de la seguridad pública, conducta ésta última que el fallador consideró de extrema gravedad, puesto que el penado defraudó todas las expectativas que le eran exigibles en su rol de trabajador oficial, cargo que aprovechó para surtir de munición a la delincuencia organizada, hechos que demuestran un irrespeto por los valores de convivencia social y constituye una evidente amenaza para la comunidad.

Es de anotar, que la valoración de la conducta punible expuesta en este proveído, en cumplimiento de lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, guarda relación con la efectuada por Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito de Conocimiento, despacho que no obstante emitió la sentencia en virtud de un preacuerdo, resaltó *"como quiera que el procesado rompió todas las expectativas de probidad que se espera de una trabajador oficial, calidad que ostentaba al prestar sus servicios a la Industria Militar-INDUMIL, misma que aprovechó para proveer de municiones a otros personajes, integrantes de bandas que actuaban al margen de la Ley, situación que a criterio del despacho, ameritaba un castigo mayor que el pactado"*.

En efecto, es evidente que de la valoración de los hechos punibles cometidos por el sentenciado, se hace necesaria la ejecución de la totalidad de la pena impuesta en su contra, pues no puede dejarse de lado que su actuar delictivo revistió importancia y trascendencia, siendo esta clase de delitos de aquellos que más aquejan a la sociedad en su día a día, de los que son actores grupos armados de delincuencia, a quienes precisamente el penado surtía como empleado de la industria de armas estatal. En consecuencia, el Estado debe responder con mayor rigor ante este tipo de comportamientos de alto impacto social, en procura de hacer efectivos los fines de la pena.

Así las cosas, ante el incumplimiento de los requisitos previstos en la citada norma, específicamente en atención a la valoración de la conducta punible endilgada, se niega el beneficio de la libertad condicional al sentenciado **ÁLVARO TOVAR MALAGÓN**, por lo que deberá continuar el tratamiento penitenciario domiciliario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la libertad condicional solicitada por el sentenciado **ALVARO TOVAR MALAGÓN**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

Segundo: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, notifíquese la presente decisión a las partes con interés en el caso.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado Segundo de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la fecha: 19 de mayo de 2021. 00.001
La anterior providencia SECRETARIA 2 Mireya Agudelo Rios

[Handwritten Signature]
PATRICIA GUARÍN FORERO
JUEZA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C.
Notifíquese personalmente la anterior providencia a las partes con interés en el caso, informándole que contra la misma proceden los recursos de ley de _____
El Notificado, _____
El (la) Secretario(a) _____
Página 3 de 3

La anterior providencia SECRETARIA 2 Mireya Agudelo Rios
19 de mayo de 2021
00.001



Rad.	:	11001-60-00-000-2017-00845-00 NI 69951
Condenado	:	ALVARO TOVAR MALAGON CC. 79342357
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Decisión	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Lugar Reclusión	:	DOMICILIARIA CALLE 65 B N° 88-27 INTERIRO 9 APARTAMENTO 401 URBANIZACION TORRE CAMPO BARRIO ALAMOS-LOCALIDAD ENGATIVA

JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR:

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de libertad condicional formulada por el penado **ALVARO TOVAR MALAGÓN**, en escrito radicado el 18 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

I. La Sentencia y Actuaciones Relevantes

El 17 de agosto de 2017, el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ALVARO TOVAR MALAGON** como autor penalmente responsable del concurso de delitos de concierto para delinquir y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena principal de **4 años y 8 meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena corporal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto de 28 de agosto de 2019, este despacho concedió al sentenciado **TOVAR MALAGON**, el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

II. Tiempo en privación de la libertad

ALVARO TOVAR MALAGÓN se encuentra privado de la libertad por razón de este proceso desde el **21 de marzo de 2017**, completando a la fecha **44 meses y 13 días**.

A la fecha, le ha sido reconocida redención de pena por trabajo y/o estudio, en cuantía de **5 meses y 27,5 días**, conforme a los autos que a continuación se relacionan:

-21 de junio de 2019, 3 meses y 0,5 días.

-21 de mayo de 2020, 2 meses y 27 días.

Sumados los anteriores tiempos, a la fecha ha purgado un total de **50 meses y 10.5 días** en prisión.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **ALVARO TOVAR MALAGÓN**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión de su libertad condicional.



II. Normatividad Aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos

previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado **ALVARO TOVAR MALAGÓN cumple** con la exigencia de las **3/5** partes de la pena, equivalente a **33 meses 18 días**, pues como se anotó en precedencia, ha purgado privado de la libertad un total de **50 meses y 10,5 días**.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, el despacho carece de elementos de juicio para evaluar ese desempeño, toda vez que el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, no ha remitido “la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, la copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”; exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para el estudio de dicho beneficio; por tanto no se satisface esta exigencia.

En lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social del penado **ALVARO TOVAR MALAGÓN**, se advierte que ese aspecto ya fue analizado por el este juzgado en decisión de 28 de agosto de 2019, al momento de concederle el sustituto de prisión domiciliaria, del que a la fecha disfruta; por lo tanto, se dispone estarse a lo señalado en esa oportunidad, en la cual se tuvo por satisfecho este requisito.

El cuarto requisito es la reparación a la víctima, aspecto que no hay lugar a analizar en esta oportunidad, como quiera que en razón a los delitos endilgados al penado



ALVARO TOVAR MALAGÓN (fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones y concierto para delinquir), no se impuso condena en perjuicios.

Finalmente, abordando el tema de valoración de la conducta, considera este Despacho que no resulta procedente la concesión del beneficio en estudio. Recuérdese que el sentenciado fue condenado por el concurso de delitos de fabricación, tráfico o porte de armas o municiones y concierto para delinquir, los cuales vulneran el bien jurídico de la seguridad pública, conducta ésta última que el fallador consideró de extrema gravedad, puesto que el penado defraudó todas las expectativas que le eran exigibles en su rol de trabajador oficial, cargo que aprovechó para surtir de munición a la delincuencia organizada, hechos que demuestran un irrespeto por los valores de convivencia social y constituye una evidente amenaza para la comunidad.

Es de anotar, que la valoración de la conducta punible expuesta en este proveído, en cumplimiento de lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, guarda relación con la efectuada por Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito de Conocimiento, despacho que no obstante emitió la sentencia en virtud de un preacuerdo, resaltó *"como quiera que el procesado rompió todas las expectativas de probidad que se espera de una trabajador oficial, calidad que ostentaba al prestar sus servicios a la Industria Militar-INDUMIL, misma que aprovechó para proveer de municiones a otros personajes, integrantes de bandas que actuaban al margen de la Ley, situación que a criterio del despacho, ameritaba un castigo mayor que el pactado"*.

En efecto, es evidente que de la valoración de los hechos punibles cometidos por el sentenciado, se hace necesaria la ejecución de la totalidad de la pena impuesta en su contra, pues no puede dejarse de lado que su actuar delictivo revistió importancia y trascendencia, siendo esta clase de delitos de aquellos que más aquejan a la sociedad en su día a día, de los que son actores grupos armados de delincuencia, a quienes precisamente el penado surtía como empleado de la industria de armas estatal. En consecuencia, el Estado debe responder con mayor rigor ante este tipo de comportamientos de alto impacto social, en procura de hacer efectivos los fines de la pena.

Así las cosas, ante el incumplimiento de los requisitos previstos en la citada norma, específicamente en atención a la valoración de la conducta punible endilgada, se niega el beneficio de la libertad condicional al sentenciado **ÁLVARO TOVAR MALAGÓN**, por lo que deberá continuar el tratamiento penitenciario domiciliario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la libertad condicional solicitada por el sentenciado **ALVARO TOVAR MALAGÓN**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

Segundo: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, entérese la presente decisión a las partes con interés en el caso.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
JUEZA



ALVARO TOVAR MALAGÓN (fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones y concierto para delinquir), no se impuso condena en perjuicios.

Finalmente, abordando el tema de valoración de la conducta, considera este Despacho que no resulta procedente la concesión del beneficio en estudio. Recuérdese que el sentenciado fue condenado por el concurso de delitos de fabricación, tráfico o porte de armas o municiones y concierto para delinquir, los cuales vulneran el bien jurídico de la seguridad pública, conducta ésta última que el fallador consideró de extrema gravedad, puesto que el penado defraudó todas las expectativas que le eran exigibles en su rol de trabajador oficial, cargo que aprovechó para surtir de munición a la delincuencia organizada, hechos que demuestran un irrespeto por los valores de convivencia social y constituye una evidente amenaza para la comunidad.

Es de anotar, que la valoración de la conducta punible expuesta en este proveído, en cumplimiento de lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, guarda relación con la efectuada por Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito de Conocimiento, despacho que no obstante emitió la sentencia en virtud de un preacuerdo, resaltó *"como quiera que el procesado rompió todas las expectativas de probidad que se espera de un trabajador oficial, calidad que ostentaba al prestar sus servicios a la Industria Militar-INDUMIL, misma que aprovechó para proveer de municiones a otros personajes, integrantes de bandas que actuaban al margen de la Ley, situación que a criterio del despacho, ameritaba un castigo mayor que el pactado"*.

En efecto, es evidente que de la valoración de los hechos punibles cometidos por el sentenciado, se hace necesaria la ejecución de la totalidad de la pena impuesta en su contra, pues no puede dejarse de lado que su actuar delictivo revistió importancia y trascendencia, siendo esta clase de delitos de aquellos que más aquejan a la sociedad en su día a día, de los que son actores grupos armados de delincuencia, a quienes precisamente el penado surtía como empleado de la industria de armas estatal. En consecuencia, el Estado debe responder con mayor rigor ante este tipo de comportamientos de alto impacto social, en procura de hacer efectivos los fines de la pena.

Así las cosas, ante el incumplimiento de los requisitos previstos en la citada norma, específicamente en atención a la valoración de la conducta punible endilgada, se niega el beneficio de la libertad condicional al sentenciado **ÁLVARO TOVAR MALAGÓN**, por lo que deberá continuar el tratamiento penitenciario domiciliario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la libertad condicional solicitada por el sentenciado **ALVARO TOVAR MALAGÓN**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

Segundo: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, entérese la presente decisión a las partes con interés en el caso.

Contra el presente auto proceden los recursos de AMPARO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Jewe
LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO, personalmente la anterior proveído, en
JUEZA ALVARO TOVAR MALAGON
informándole que contra la misma proceden los recursos de AMPARO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
de _____
El Notificado: *[Signature]* Pagina 3 de 3
Firma Secreta



UVR

NVR

CC# 79342357 DE BOGOTA
Tel. 4792501
Cel. 3505475578
CALLE 65B # 88.27 INT 9 APTO 401



7. Providencia NOTIFICADA en la fecha 12 DE ENERO DE 2021 dentro del proceso ejecutado en contra de GIOVANNY JAVIER TORRES MONROY que data del 07 DE DICIEMBRE de 2020.- Solicitud de NIEGA RECONOCIMIENTO LEY 4 DE 1913.201180201. PIA *29738*
8. Providencia NOTIFICADA en la fecha 12 DE ENERO DE 2021 dentro del proceso ejecutado en contra de GIOVANNY JAVIER TORRES MONROY que data del 07 DE DICIEMBRE de 2020.- Solicitud de REDENCION.201180201. PIA *29738*
9. Providencia NOTIFICADA en la fecha 12 DE ENERO DE 2021 dentro del proceso ejecutado en contra de JORGE ANDRES PARRA MARIN que data del 25 DE NOVIEMBRE de 2020.- Solicitud de DECRETA ACUMULACION JURIDICA. 201200022. HAPIAC *4299*
10. Providencia NOTIFICADA en la fecha 12 DE ENERO DE 2021 dentro del proceso ejecutado en contra de GABRIEL CASTAÑEDA REYES que data del 24 DE NOVIEMBRE de 2020.- Solicitud de NIEGA ACUMULACION JURIDICA.201900715. HAPIA *41479*
11. Providencia NOTIFICADA en la fecha 12 DE ENERO DE 2021 dentro del proceso ejecutado en contra de GABRIEL CASTAÑEDA REYES que data del 24 DE NOVIEMBRE de 2020.- Solicitud de REDENCION.201900715. HAPIA *41479*
12. Providencia NOTIFICADA en la fecha 12 DE ENERO DE 2021 dentro del proceso ejecutado en contra de PAULA ANDREA HEREDIA CORTES que data del 11 DE DICIEMBRE de 2020.- Solicitud de REDENCION. 201705565. HCA *44790*
13. Providencia NOTIFICADA en la fecha 12 DE ENERO DE 2021 dentro del proceso ejecutado en contra de KARINA BUSTAMANTE BUSTAMANTE que data del 26 DE NOVIEMBRE de 2020.- Solicitud de REDENCION. 201611827. EST *26246*
14. Providencia NOTIFICADA en la fecha 12 DE ENERO DE 2021 dentro del proceso ejecutado en contra de ALVARO TOVAR MALAGON que data del 04 DE DICIEMBRE de 2020.- Solicitud de NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. 201700845. PIACON *64951*
15. Providencia NOTIFICADA en la fecha 12 DE ENERO DE 2021 dentro del proceso ejecutado en contra de JUAN CARLOS RICO TELLEZ que data del 03 DE DICIEMBRE de 2020.- Solicitud de NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. 201603747. PIA *43240*
16. Providencia NOTIFICADA en la fecha 12 DE ENERO DE 2021 dentro del proceso ejecutado en contra de MICHEL FERNANDO OROZCO que data del 03 DE DICIEMBRE de 2020.- Solicitud de NIEGA LEY 1826. 201904307. PIA *47926*

Bogotá D.C., 07 de enero del 2021.

Doctora:

LAURA PATRICIA GUARIN FORERO.

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Ciudad.

Referencia: Recurso de reposición en subsidio de apelación.
Proceso Radicado. 11001-60-00-000-2017-00845-00 N.I. 294998
Condenado: ÁLVARO TOVAR MALAGON.

ÁLVARO TOVAR MALAGON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.342.357 expedida en Bogotá D.C., TD No. 94649 y NUI 973648, en calidad de condenado dentro del proceso radicado, con pena privativa de la libertad en el lugar de residencia del condenado, de manera atenta y respetuosa INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación en contra del Auto del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) en el cual el Juzgado Décimo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad se pronuncia en torno a la solicitud de libertad condicional formulada por el suscrito. Recursos basados en los siguientes:

HECHOS

1. El suscrito fue imputado en calidad de autor por los injustos de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE.
2. Por esa razón, desde el día 21 de marzo de 2017 a 6 de septiembre de 2017, el suscrito cumplió la pena privativa de la libertad en la “Unidad de Reacción Inmediata (URI) de Puente Aranda”.
3. Con ocasión a que existe un preacuerdo firmado entre la Fiscalía y el suscrito, debido a la aceptación de cargos y hechos investigados, y teniendo en cuenta que se otorga el 50% de rebaja de la pena como beneficio por aceptación de responsabilidad; el Juzgado treinta y ocho (38) Penal de Conocimiento de Bogotá, impuso al suscrito, pena de 56 meses, lo que se traduce en 4 años y 8 meses, siendo efectivamente aprobada y debidamente ejecutoriada.
4. Así las cosas, desde el día 7 de septiembre de 2017, hasta el 08 de septiembre de 2019, se cumplió la pena privativa de la libertad en el Establecimiento Penitenciario COMEB La Picota.
5. De igual forma, desde el 09 de septiembre de 2019 hasta la fecha, 07 de enero de 2021, se ha cumplido la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia del condenado (Prisión Domiciliaria).
6. Asimismo, es menester informar que se cuenta con una redención de la pena concedida por el Juzgado Décimo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad, por un total de 5 meses y 27.5 días, así:
 - El día 21 de junio de 2019 se resuelve conceder la redención por un tiempo de 3 meses y 0.5 días, correspondientes a los periodos julio-septiembre 2018, octubre-diciembre 2018 y enero-marzo 2019.
 - El día 21 de mayo de 2020 se resuelve conceder la redención por un lapso de 2 meses y 27 días, correspondientes a los periodos octubre-diciembre 2017, enero-marzo 2018 y abril-junio-2018.

7. Cabe resaltar que aún está pendiente el pronunciamiento de la concesión de la redención de la pena correspondiente a los periodos abril-junio-2019 y julio-septiembre 2019.
8. Como se puede constatar por medio de la carpeta del caso, he presentado un comportamiento ejemplar y necesito restablecer los lazos, derechos y obligaciones que se tiene con la familia con mayor calidad a la que se puede desenvolver en prisión domiciliaria, así como poder reintegrarme a la sociedad mediante la resocialización, como uno de los fines esenciales de la pena.
9. El día 18 de noviembre del año 2020, radiqué ante el Juzgado Décimo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad documento con el cual realicé la solicitud de Libertad Condicional, sustentada en los requisitos previstos en el artículo 30 de la ley 1709 del 2014, el cual modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.
10. El día 04 de enero de 2021, fui notificado del auto de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), el cual resuelve negar mi petición de libertad condicional argumentando que no se evidencia el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 30 de la ley 1709 del 2014, el cual modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, manifestado que *“En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, el despacho carece de elementos de juicio para evaluar ese desempeño, toda vez que el COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA-COMEB, no ha remitido “la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, la copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”; exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para el estudio de dicho beneficio; por tanto no se satisface esta exigencia.”* (Subrayas fuera de texto).
11. No obstante, frente a lo expresado en el punto inmediatamente anterior, es menester informar que en la providencia del 10 de septiembre de 2019, el Juzgado Décimo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad, estudió la viabilidad de conceder la libertad condicional conforme a los documentos aportados por el **COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA-COMEB** en el oficio de fecha 26 de agosto de 2019, en el cual el centro penitenciario expresa *“De manera atenta me permito enviar los documentos que se relacionan a continuación para el estudio de libertad condicional”*

CARTILLA BIOGRÁFICA

RESOLUCION FAVORABLE No 3844 del 22 de agosto de 2019

CALIFICACION DE CONDUCTA

- Acta 113-0041 de 05/03/2019 Al 05/06/2019

CERTIFICADO DE CÓMPUTOS

- *Ultimo enviado con oficio No 2009 del 29 de mayo hogaño*” (subrayas fuera del texto), momento en el cual se negó dicho beneficio teniendo en cuenta únicamente que no se había completado el requisito objetivo del TIEMPO, ya que referente a la buena conducta el mismo Juzgado Décimo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad manifestó que: *“En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, se allegó resolución N° 3844 del 22 de agosto de 2019, mediante la cual el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario Y Carcelario Metropolitano De Bogota-Comeb, otorgó Resolución Favorable al penado TOVAR MALAGÓN para su libertad”*

condicional, aspecto que evidencia que ha observado buena conducta durante el tratamiento intramural." (Subrayas fuera de texto), TIEMPO, que al momento de la solicitud de fecha 18 de noviembre de 2020 presentada por el suscrito, ya se había cumplido.

12. Así, teniendo en cuenta que por el tiempo que llevo privado de libertad y que de acuerdo con las certificaciones expedidas por el Centro Penitenciario, a la fecha he descontado más de las tres quintas 3/5 partes de la pena y he acreditado los requisitos de conformidad con lo señalado por el artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 del 2014, pido de manera respetuosa que se analice la prevalencia de mis derechos y acceda a mi petición con los argumentos que a continuación le plantearé.

SUSTENTACIÓN JURIDICA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DE LA NEGATIVA DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Ante su Honorable Despacho, de manera respetuosa, sustento y fundamento los recursos interpuestos en contra del auto de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Décimo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad, de acuerdo a lo siguiente:

- El artículo 30 de la ley 1709 del 2014, el cual modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 prevé lo siguiente: "**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social."

- En cuanto al primer ítem, correspondiente al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, el presupuesto objetivo se cumple a cabalidad ya que el suscrito fue condenado por el Juez treinta y ocho (38) Penal de Conocimiento de Bogotá, imponiendo la pena de 56 meses de prisión, con pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena; y como se puede vislumbrar, al día 12 de noviembre de 2020 cuando se realizó el estudio por parte del suscrito para la solicitud de la libertad condicional, ya se cumplían más de 49 meses de cumplimiento de la pena impuesta. Situación que fue aceptada por el Juzgado Décimo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad en el auto de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), en donde se manifiesta que "**Sumados los anteriores tiempos, a la fecha a purgado un total de 50 meses y 10.5 días en prisión**".

- Con ocasión a los numerales 2° y 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 del 2014, se establecen como requisitos para conceder la libertad condicional que: "(2°) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. (3°) Que demuestre arraigo familiar y social." (Subrayas fuera de texto).

- Ahora bien, respecto del adecuado desempeño y comportamiento establecido en el numeral 2 del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 del 2014, me es preciso ahondar en mis circunstancias personales y familiares y en relación a mi actuación y proceder durante el tratamiento penitenciario dentro del centro de reclusión como dentro de la residencia del condenado.

Así las cosas, su señoría podrá verificar que he mostrado sometimiento a la administración de justicia voluntariamente, soy infractor primario, el grado de afectación al bien jurídico fue mínimo, anteriormente a este incidente, he tenido una hoja de vida integra, colaboré con la administración de justicia y soy padre familia, con una vida familiar invaluable, como interno he permanecido en resocialización continua, lo cual, he demostrado con los diferentes cursos (anexados anteriormente al Juzgado Décimo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad); así mismo, mi conducta ha sido calificada como **Sobresaliente y Ejemplar** durante el tiempo de privación de mi libertad en establecimiento carcelario y he cumplido a cabalidad con la medida que su honorable Despacho otorgó en prisión domiciliaria, lo cual se ha ratificado mediante llamadas y visitas domiciliarias, situación ya corroborada por el Juzgado Décimo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad.

Ahora, resulta extraña la motivación de la decisión tomada por el Juzgado Décimo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad en cuanto a la negativa de brindarme la Libertad Condicional solicitada, ya que como se manifestó anteriormente, la misma se fundamenta en que no se ha cumplido uno de los requisitos establecidos en el artículo 30 de la ley 1709 del 2014, el cual modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, puntualmente, el relativo al BUEN COMPORTAMIENTO, previendo que: *“En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, el despacho carece de elementos de juicio para evaluar ese desempeño, toda vez que el COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA-COMEB, no ha remitido “la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, la copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”; exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para el estudio de dicho beneficio; por tanto no se satisface esta exigencia.”* (Subrayas fuera de texto).

Sin embargo, como se planteó anteriormente, el mismo Juzgado Décimo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad ya se había manifestado respecto a ese requisito de BUEN COMPORTAMIENTO, declarando que *“En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, se allegó resolución N° 3844 del 22 de agosto de 2019, mediante la cual el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario Y Carcelario Metropolitano De Bogota-Comeb, otorgó Resolución Favorable al penado TOVAR MALAGÓN para su libertad condicional, aspecto que evidencia que ha observado buena conducta durante el tratamiento intramural.”* (Subrayas fuera de texto). Documentos que como se manifestó anteriormente, ya fueron emitidos mediante oficio de fecha 26 de agosto de 2019 por el COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA-COMEB, como son:

“

- **CARTILLA BIOGRÁFICA**
- **RESOLUCION FAVORABLE** No 3844 del 22 de agosto de 2019
- **CALIFICACION DE CONDUCTA**
 - Acta 113-0041 de 05/03/2019 Al 05/06/2019
- **CERTIFICADO DE CÓMPUTOS**

- o Ultimo enviado con oficio No 2009 del 29 de mayo de 2019”

Por tal razón, no se entiende la motivación prevista en el auto de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Décimo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad, ya que como se manifestó, el mismo Despacho se había pronunciado de manera favorable sobre el requisito de BUEN COMPORTAMIENTO, así como expresó que los documentos necesarios para la evaluación y estudio de este ítem ya fueron enviados al Despacho por COMEB, situación, que a todas luces es contradictoria cuando en la negativa de la solicitud de libertad condicional se dice que no se tiene la documentación requerida para comprobar el cumplimiento de ese requisito.

- Teniendo en cuenta lo anterior, me es menester hacer énfasis en que, en el expediente del caso ya está aportado el concepto favorable (Resolución 3844 del 22 de agosto de 2019) remitido al Juzgado Décimo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad por el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá-COMEB, y que, como su señoría cuenta con el expediente en donde reposa la cartilla biográfica y las actas de conducta, fácilmente usted, como garantista de los derechos fundamentales de los condenados, podrá evaluarlos. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia 762 del 16 de diciembre de 2015, advirtió sobre un Estado de Cosas Inconstitucional respecto de la situación carcelaria del país, de cara a las demoras en la evacuación de solicitudes de redención de penas y libertad condicional (por parte del INPEC), ha dicho:

“... lo anterior implica que de ninguna forma la tramitación de beneficios puede depender en exclusiva de la información y la diligencia de la persona detenida, pues el Estado, principalmente, en cabeza de jueces de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, como los encargados de verificar la materialización de los objetivos de la pena, entre los que se destaca la resocialización del condenado, tiene el deber de respeto y garantía de la libertad, como derecho fundamental reconocido por el constituyente...” (Subrayas fuera de texto).

- En cuanto al numeral 3 del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 del 2014, conviene indicar que obran en el plenario suficientes elementos de prueba que demuestran mi arraigo familiar y social, el cual también se ve reflejado y probado con las declaraciones extra juicio de mi Esposa e Hijos con los cuales convivo las cuales se anexaron al Juzgado Décimo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad en la solicitud de prisión domiciliaria presentada por el suscrito, entre otras evidencias que demostraron la misma. Arraigo que también se ha comprobado en el tiempo en que se ha cumplido la pena con la privación de la libertad en el lugar de residencia del condenado.

- Ahora, en cuanto a lo plasmado en el artículo 30 de la ley 1709 del 2014, el cual modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 respecto a la manifestación de que: “En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.” (Subrayas fuera de texto), el Juzgado Décimo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad se pronunció

¹ Sentencia T-762 de 2015, MP Gloria Stella Ortiz, Consideraciones para la superación del estado de Cosas Inconstitucional. Numeral 115 párrafo f. pág. 174

manifestando que: “El cuarto requisito es la reparación a la víctima, aspecto que no hay lugar a analizar en esta oportunidad, como quiera que en razón a los delitos endilgados al penado **ALVARO TOVAR MALAGÓN** (fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones y concierto para delinquir), no se impuso condena en perjuicios.”

- Asimismo, es importante traer a colación el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que trata sobre la exclusión de beneficios y subrogados para algunos delitos, cuyo parágrafo 1° prevé que “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.” (Subrayas fuera de texto). es decir, en forma expresa determina la viabilidad de la presente petición.

Con todo lo anterior, solicito que se realice el estudio del recurso de reposición ante el mismo funcionario que expidió el auto de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Décimo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad, y en caso de obtener una respuesta desfavorable que el mismo sea enviado en subsidio apelación ante el superior jerárquico.

SOLICITUDES

1. Comedidamente solicito que su despacho REPONGA el auto de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), en el sentido de OTORGAR la LIBERTAD CONDICIONAL por encontrarme dentro de los parámetros legales, teniendo en cuenta el tiempo que he cumplido y redimido de pena, el adecuado desempeño y comportamiento, el arraigo familiar y social y la garantía de cumplimiento de los deberes que se estipulan para tal beneficio, tal y como lo establece la ley y en virtud a los fundamentos ya plasmados.
2. Que en caso de que la respuesta del recurso de reposición sea desfavorable, el mismo sea enviado en subsidio apelación ante el superior jerárquico.
3. Que, en caso de ser necesario, su despacho solicite a la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota o INPEC, la expedición de los respectivos certificados de cómputos y buena conducta correspondientes al suscrito.

ARRAIGO

Frente al arraigo familiar y social, mi dirección es: Calle 65B # 88 - 27 interior 9, apto 401, barrio Álamos, localidad de Engativá. Esta residencia corresponde al apartamento donde vive mi núcleo familiar y donde me podrán notificar de cualquier requerimiento durante el tiempo que falte para cumplir la totalidad de la pena.

ANEXOS

Ruego se tengan en cuenta como anexos los documentos ya aportados en la solicitud de prisión domiciliaria entregada por el suscrito ante su Despacho y las entregadas por COMEB, tales como:

- Resolución Favorable 3844 del 22 de agosto de 2019 del Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá-COMEB.
- Copia de las declaraciones extrajudicial de mi Esposa e Hijos, las cuales corroboran el ARRAIGO FAMILIAR, junto con los demás documentos adjuntados

(Copia de Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble, Copia de Recibo de Servicio Público, Certificación de la Administración del Conjunto Residencial, Copia de la Congregación Religiosa a la cual Pertenezco).

- Copia de los Diplomas y Certificados de los estudios realizados en los programas de resocialización suscritos por el Ministerio de Justicia y del Derecho, correspondientes a los cursos tomados dentro del Centro Penitenciario.
- Copia de la Cartilla Biográfica con fecha de 20 de febrero de 2019, con el fin de verificar el cómputo y la buena conducta del suscrito.
- Copia de las entidades encargadas de recolectar la información de bienes y servicios a cargo de una persona, con el fin de demostrar la Insolvencia Económica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cito como normas aplicables las establecidas en la Ley 906 de 2004 y los artículos 30 y 32 de la ley 1709 del 2014, los cuales modifican los artículos 64 y 68A de la ley 599 de 2000, y demás disposiciones constitucionales y legales concordantes sobre la materia.

NOTIFICACIONES

- Las notificaciones y demás comunicaciones, copias y documentos se recibirán en la Calle 65B # 88 - 27 interior 9, apartamento 401 Torre Campo I, barrio Álamos en la ciudad de Bogotá D.C., correo: tovar.alvaro@gmail.com, Celular de contacto: 350 5475578, 320 4740044.

Agradeciendo la atención prestada y en espera de que la señora Juez escuche mi súplica,

Atentamente:



ÁLVARO TOVAR MALAGON

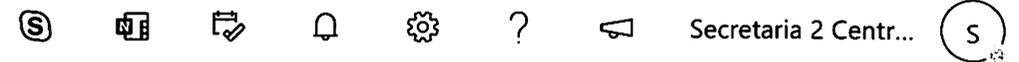
C. C. No. 79.342.357 de Bogotá D.C.

T.D. No. 94649.

NUI No. 973648.



Buscar



Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

Bandeja de entr... 394

Elementos enviados

Borradores 74

Elementos elimina... 10

Agregar favorito

Carpetas

Archivo local:Secretarí...

Grupos

Nuevo grupo

Descubrimiento de gr...

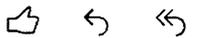
Administrar grupos

Recursos Álvaro Tovar contra auto que niega Libertad Condicional

Juzgado 10 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

Jue 7/01/2021 5:01 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota



Recursos Álvaro Tovar contra ...

2 MB



Cordial Saludo,

Favor dar tramite al recurso de apelacion.

Gracias

JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Con mucho gusto.	Listo.	Cordial saludo.
------------------	--------	-----------------

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

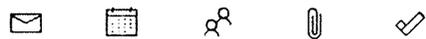
Responder Reenviar

De: alvaro tovar <tovar.alvaro@gmail.com>

Enviado: jueves, 7 de enero de 2021 4:06 p. m.

Para: Juzgado 10 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recursos Álvaro Tovar contra auto que niega Libertad Condicional



Recursos Álvaro Tovar con... (Sin asunto)